



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN** : 50001 33 31 705 2012 00021 00  
**DEMANDANTE** : ALVARO ERNEY ESPITIA LOPEZ – FERREMETALES DEL LLANO  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE MAPIRIPAN – META  
**ACCIÓN** : REPARACIÓN DIRECTA

### ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor ALVARO ERNEY ESPITIA LOPEZ en su condición de propietario del establecimiento comercial FERREMETALES DEL LLANO, instauró demanda de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE MAPIRIPAN - META, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de la omisión administrativa en el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo No. 50001 31 03 004 2007 00360 00, instaurado por la empresa accionante contra el Consorcio Cooperativo Orinoquia, la Administradora Cooperativa Progresar "COOPROGRESAR" y la Administración Cooperativa del Sur del Meta "COSURMETA", en lo referente al embargo y retención de los dineros correspondientes a las cuentas de cobro que los allí ejecutados poseían en la Alcaldía Municipal de Mapiripan – Meta a causa de los diferentes contratos suscritos con dicho ente territorial, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

#### I. PRETENSIONES.

##### **"A- PARTE DECLARATIVA:**

1. *Que con citación y audiencia del municipio de Mapiripan y el Señor Procurador Delegado Ante Los Jueces Administrativos, se declare administrativamente responsable al MUNICIPIO DE MAPIRIPAN – META-, de los perjuicios ocasionados al señor ALVARO ERNEY ESPITIA LÓPEZ, en su condición de propietario y por ende representante legal de (sic) establecimiento comercial denominado FERREMETALES DEL LLANO, como consecuencia de la omisión administrativa en el cumplimiento de la orden judicial, impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso ejecutivo No. 50001 31 03 004 2007 00360 00, instaurado por FERREMETALES DEL LLANO en contra del CONSORCIO COOPERATIVO ORINOQUIA, la ADMINISTRADORA COOPERATIVA PROGRESAR "COOPROGRESAR" y la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DEL SUR DEL META "COSURMETA", del embargo y retención de las cuentas de cobro que, los demandados en el proceso ejecutivo, poseían independientemente o conjuntamente entre sí o con otra entidad en la Alcaldía Municipal de Mapiripan a causa de los diferentes contratos celebrados con dicha Alcaldía o entidades dependientes de ella.*



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

### **B- CONDENAS:**

Que como consecuencia de la declaración anterior, se condene al MUNICIPIO DE MAPIRIPAN al pago de los perjuicios de todo orden causados a los señor (sic) ALVARO ERNEY ESPTIA LÓPEZ, en su condición de propietario y por ende representante legal de (sic) establecimiento comercial denominado FERREMETALES DEL LLANO, de conformidad con los siguientes pedimentos:

#### **PERJUICIOS MATERIALES**

##### **DAÑO EMERGENTE**

##### **A TÍTULO DE PERJUICIO CIERTO Y CONSOLIDADO**

2.1 El pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$159.098.127,00), discriminados así:

Capital de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$64.693.088,00),

Intereses causado desde el 14 de junio de 2.007 a mayo 30 de 2.012 la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$87.567.911,00),

Costas el (sic) proceso aprobadas mediante auto de fecha mayo 7 de 2.010 (Folios 67 a 69 del cuaderno principal), la suma de SESI (sic) MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$6.837.128,00)

Dineros correspondientes a lo dejado de retener y consignar a órdenes del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, por la omisión en su deber de aplicar la orden judicial de embargo proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, como consecuencia de la pérdida definitiva de oportunidad del demandante de recuperar los valores registrados anteriormente dentro del proceso ejecutivo singular atrás individualizado.

##### **A TITULO DE PERJUICIO CIERTO, NO CONSOLIDADO**

2.2.- Se condene al pago de los intereses de mora que se causen sobre el capital de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$64.693.088,00) desde el día 30 de mayo de 2.012, fecha de la liquidación del perjuicio cierto y consolidado, hasta el día del cumplimiento de la obligación.

Lo anterior, igualmente, como consecuencia de la pérdida definitiva de oportunidad del demandante de recuperar los valores registrados anteriormente dentro del proceso ejecutivo singular atrás individualizado.

3. Ordenar que la entidad demandada cancele las sumas a que resulte condenada dentro de los términos y condiciones establecidos en el artículo 177 del Código contencioso administrativo".



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica:

1. Indicó que el día 06 de noviembre de 2007, la empresa FERREMETALES DEL LLANO presentó a través de apoderado demanda ejecutiva singular en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia, de la Administradora Cooperativa Progresar "Cooprogresar" y de la Administración Cooperativa del Sur del Meta "COSURMETA", a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$64.693.088,00 correspondiente al saldo de la obligación representada en la factura No. 7425 del 14 de junio de 2007, junto con los intereses legales correspondientes por mora desde el 14 de junio de 2007, fecha en la que se hizo exigible la obligación, solicitando igualmente el pago de las costas del proceso.
2. Manifestó que mediante auto del 16 de noviembre de 2007 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas; siendo proferida con posterioridad sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.
3. Señaló que el día 07 de mayo de 2010 el Juzgado en mención, aprobó las costas del proceso por valor de \$6.837.128 y que el 07 de octubre de 2011, aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$137.643.596.
4. Sostuvo que el 18 de noviembre de 2005 se suscribió entre la Alcaldía de Mapiripan – Meta y el Consorcio Cooperativo Orinoquia, el contrato interadministrativo No. 50-325-035-2005 por valor de \$1.726.800.718 para la construcción del puente Caño Ovejas; contrato que fue modificado el 27 de julio de 2007 en cuantía de \$2.466.828.112.
5. Afirmó que en el proceso ejecutivo antes referido, fue solicitada la práctica de embargo de las cuentas de cobro que los ejecutados tuvieran en la Alcaldía del Municipio de Mapiripan – Meta como resultado de los diferentes contratos celebrados y en especial a causa del contrato interadministrativo No. 1564 de 2005.
6. Comentó que mediante auto del 16 de noviembre de 2007, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, decretó el embargo de las cuentas de cobro que los ejecutados poseyeran en la Alcaldía Municipal de Mapiripan a causa de los contratos celebrados con la misma o con otras entidades, limitando inicialmente la medida a la suma de \$103.508.940, la cual fue aumentada por auto del 30 de julio de 2010 a \$188.304.009; decisión que fue comunicada al Tesorero y/o pagador del Municipio de Mapiripan – Meta el día 26 de noviembre de 2007 y recibida por éste al día siguiente.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

7. Indicó que mediante oficio proferido el día 22 de junio de 2008 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ordenó requerir al Tesorero y/o pagador de la Alcaldía Municipal de Mapiripan – Meta a fin de que diera cumplimiento al embargo decretado, oficio reiterado el 22 de octubre de 2008 con inclusión de la advertencia sobre la responsabilidad que acarrearía el incumplimiento de la orden judicial.
8. Expresó que mediante oficio del 30 de marzo de 2009, la Alcaldía Municipal de Mapiripan – Meta contestó los requerimientos efectuados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, informando en cuanto al contrato de obra No. 50-325-035 de 2005, que el contratista nunca presentó cuentas de cobro y por tanto no era posible registrar el embargo, como también que el Consorcio Cooperativo Orinoquia cedió sus derechos contractuales al ingeniero MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA el 18 de febrero de 2008 quedando así desvinculado del contrato de obra en mención, no siendo posible concretar la medida cautelar.
9. Adujo que el día 26 de marzo de 2009 la Secretaría de Hacienda de Mapiripan – Meta, certificó que para dicha fecha el Consorcio Cooperativo de Orinoquia no había presentado cuenta de cobro alguna en virtud del contrato No. 50-325-035 de 2005 y que la empresa Seguros Cóndor en su condición de cesionario de los derechos del consorcio en mención sí había presentado cuenta de cobro en relación con el mismo contrato.
10. Indicó que el día 28 de mayo de 2010 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, requirió al Director Administrativo de Tesorería de la Gobernación del Meta con el fin de que, entre otras cosas, informara el motivo por el cual no tuvo en cuenta la medida cautelar decretada al momento de hacer los pagos a los allí ejecutados, indicando que con independencia a la radicación de cuentas de cobro por parte de los contratistas, la administración municipal les entregó el dinero haciendo caso omiso de la orden judicial de embargo.
11. Expresó que mediante oficio No. AMH-SH120.11.089.22.06.10 suscrito por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mapiripan, recibido en Oficina Judicial el 24 de junio de 2010, el ente accionado indicó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que desconocía el motivo por el cual no se tuvo en cuenta la medida cautelar decretada, señalando que aún habían saldos pendientes por pagar a la cesión celebrada solicitando le fuera indicado el procedimiento a seguir al respecto.
12. Enunció que en virtud de lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, mediante proveído del 02 de julio de 2010 ordenó fuera sentada la medida de embargo mencionada, efectuando los descuentos y depositando los dineros en cuenta del Banco Agrario por valor de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

\$103.508.940, suma adicionada por auto del 02 de julio de 2010 en cuantía de \$188.304.009.

13. Aseguró que el día 28 de marzo de 2011, la Secretaria de Hacienda Municipal de Mapiripan mediante oficio sin número, le indicó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio la fecha en la cual recibió la orden de embargo de las cuentas de cobro en mención, manifestando que desconocía las acciones que se tomaron en relación con dicha decisión judicial.
14. Adujo que en virtud de lo expuesto, el Juzgado que conoció el proceso ejecutivo, mediante proveído del 15 de julio de 2011 concluyó que la Alcaldía de Mapiripan – Meta, omitió dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de las cuentas de cobro existentes a favor de los ejecutados en dicho proceso ordenando compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para el adelantamiento de las investigaciones pertinentes.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

El apoderado de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 1, 2, 6, 13, 83, 90, 121, 122, 123, 124 y 209 de la Constitución Nacional.  
Artículos 86 y 206 del Código Contencioso Administrativo  
Artículo 513, 515 y 681 del Código de Procedimiento Civil

Luego de transcribir el contenido de los artículos 513 y 681 del C.P.C., el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 86 del C.C.A., citar algunos apartes de sentencias del Consejo de Estado respecto a la responsabilidad patrimonial estatal, la violación del derecho a la igualdad de acceso y estabilidad en la función pública, consideró vulnerados los artículos 2, 90, 123 y 124 de la Constitución Política, en cuanto dentro de los fines del Estado se encuentran el garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares, ceñirse a los postulados de buena fe y al principio de legalidad de las actuaciones estatales y acatar los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 constitucional, fines que a su juicio, no se respetaron en el caso sub iudice como consecuencia de la respuesta tardía de la Alcaldía Municipal de Mapiripan – Meta, quien en principio anunció que se podía ejecutar la orden de la medida cautelar decretada por el Juzgado y luego omitió su cumplimiento, incurriendo en responsabilidad por falla en el servicio de la administración, derivada además de las vías o actuaciones de hecho en que incurrió.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 26 de junio de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Descongestión del Circuito de Villavicencio (fls 251 a 252 C.1), en donde por auto del 30 de agosto de 2012 se admitió la demanda (fls. 253 y 254 C. 1), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 04 de septiembre de 2012 (fl. 254 C.1) y al Alcalde del Municipio de Mapiripan – Meta mediante despacho comisorio el día 19 de octubre de 2012 (fl. 270 C.1).

Seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal desde el día 21 de enero de 2013, término durante el cual el MUNICIPIO DE MAPIRIPAN – META no presentó escrito de contestación de la demanda, siendo abierto a pruebas el proceso mediante auto del 31 de octubre de 2013 (fls. 276 y 279 C. 1).

En virtud del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el asunto fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fls. 296 a 297 C.1); posteriormente en atención a la supresión del Juzgado en mención, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, quien mediante auto del 24 de abril de 2015 avocó conocimiento del asunto (fls. 381 y 383 C.1)<sup>1</sup>.

Con posterioridad fue suprimido el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio mediante acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta siéndole asignado el conocimiento del proceso al Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual avocó conocimiento mediante auto del 30 de noviembre de 2015 (fls. 391 C.1 y 392 C.2).

Finalmente, en virtud de lo dispuesto mediante Acuerdo CSJMA 17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue remitido a este Despacho, asumiendo conocimiento del mismo a través de proveído del 28 de julio de 2017 e ingresando para fallo el día 06 de septiembre de dicho año (fls. 443, 445 y 443 C.2).

### **V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

a). Por la parte actora<sup>2</sup>: Luego de efectuar un recuento de los hechos y de los medios probatorios allegados al proceso, indicó que de los mismos era factible concluir que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAPIRIPAN, pese a haber recibido oportunamente la orden de ejecutar la medida cautelar de embargo, no dio cumplimiento a la misma, causándole grave perjuicio a la parte demandante cuya reparación solicita en integridad.

b). Por la parte demandada: Guardó silencio.

c). Por parte del Ministerio Público: Se abstuvo de emitir concepto.

<sup>1</sup> Fls. 452 C.2

<sup>2</sup> Fls. 433 a 441 C.2



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

### CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma, será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

#### **I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver**

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de la entidad accionada a título de falla del servicio, y como consecuencia de ello, se le condene a reparar los perjuicios causados por la omisión administrativa en el cumplimiento de la orden judicial impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ejecutivo No. 50001 31 03 004 2007 00360 00 instaurado por la hoy demandante, contra el Consorcio Cooperativo Orinoquia, la Administradora Cooperativa Progresar "Cooprogresar" y la Administración Cooperativa del Sur del Meta "Cosumeta", consistente en el embargo y retención de las cuentas de cobro que las entidades referidas tuvieron en la Alcaldía Municipal de Mapiripán en razón de los diferentes contratos celebrados con dicha entidad o con otras dependientes de ésta.

Por su parte el MUNICIPIO DE MAPIRIPÁN no contestó la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿A partir de cuándo debe contarse el término de caducidad previsto para la acción de reparación directa cuando la causa del daño se establece en una omisión administrativa?
2. ¿Está caducada la acción de reparación directa de la referencia?

#### **II. De la caducidad de la acción de reparación directa.-**

Para efectos de dilucidar el tema en comento, tenemos que la acción de reparación directa, se encuentra prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, en tanto, que la caducidad está enunciada en el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, refiriéndose específicamente en el numeral 8º a la caducidad de este tipo de acciones, en los siguientes términos:

*"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o*



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa..."*

En tanto que los artículos 21 y 37 de la Ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, veamos el tenor de estas normas:

*"ART. 21.-Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

*"ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones."*

*PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.*

*PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente."*

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, introduce un nuevo artículo en la Ley 270 de 1998, mediante el cual se constituye la conciliación extrajudicial, en un requisito de procedibilidad, incluso, respecto de las acciones de reparación directa.

Continuando con el tema, tenemos que la caducidad ha sido entendida por la doctrina y la jurisprudencia como un fenómeno procesal, en virtud del cual por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción, el administrado pierde la posibilidad de solicitar en vía judicial el reconocimiento de sus derechos, razón por la cual, éste es un requisito insaneable, al punto que nuestra legislación prevé que en caso de presentarse, procede el rechazo de plano de la demanda, tal y como lo prescribe el inciso tercero del artículo 143 del Código Contencioso Administrativo.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Respecto de las acciones de reparación directa, se estableció el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa o de sucedida la ocupación temporal o permanente del inmueble respectivamente, siendo establecido por el Consejo de Estado que para la determinación de la caducidad ante eventos de omisión de la administración, es necesario tener en cuenta que el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr porque entonces la acción no caducaría jamás, luego entonces, en tales casos, deberá contarse a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales.<sup>3</sup>

Así entonces para el caso concreto, la caducidad habrá de contarse a partir del día que el demandante tuvo conocimiento de la omisión de la administración. Para efectos de establecer la caducidad en esta oportunidad se hace necesario precisar los hechos probados.

### **III. Hechos probados.-**

- El día 06 de noviembre de 2007 la EMPRESA FERREMETALES DEL LLANO, presentó a través de apoderado, demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia, de la Administradora Cooperativa Progresar "COOPROGRESAR" y de la Administración Cooperativa del Sur del Meta "COSURMETA", con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$64.693.088 correspondiente al saldo de la obligación representada en la factura No. 7425 del 14 de junio de 2007 y por los intereses moratorios que sobre dicha suma fueren causados hasta el día de cumplimiento de la obligación; demanda cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio (fls. 48 a 52 C.1)
- En virtud de lo anterior, el día 16 de noviembre de 2007 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.
- Mediante auto del 16 de noviembre de 2007, el Juzgado en mención decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros representados en las cuentas de cobro que el Consorcio Cooperativo Orinoquia, COOPROGRESAR y COSURMETA tuvieran en la Gobernación del Meta o en la Alcaldía Municipal de Mapiripán – Meta, como consecuencia de los diferentes contratos celebrados con éstas entidades o con entidades dependientes de ellas, a causa del desarrollo del Contrato Interadministrativo No. 1564 de fecha 21 de Julio de 2005, celebrado entre la Gobernación del Meta y el Municipio de Puerto Gaitán (fls. 99, 100 y 105 C.1)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia del 15 de abril de 2010, expediente No. 17.815.



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

- Mediante oficios No. 001640 y 001641 recibidos el día 27 de noviembre de 2007, se comunicó a los Tesoreros y/o Pagadores del Municipio de Mapiripan – Meta y de la Gobernación del Meta la medida de embargo y retención de dineros anteriormente enunciada; siéndoles oficiada la modificación de la providencia del 16 de noviembre de 2007, mediante oficios No. 001748 recibido por la Alcaldía de Mapiripan – Meta el día 08 de abril de 2008 y el No. 001749 entregado en la Gobernación del Meta el día 21 de diciembre de 2007. (fls. 102, 118, 119, 120, 121 y 122 C.1)
- El día 04 de septiembre de 2009 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, dictó sentencia dentro del proceso No. 50001 31 03 004 2007 00360 00, ordenando seguir adelante con la ejecución contra el Consorcio Cooperativo Orinoquia, COOPROGRESAR y COSURMETA. (fls. 83 a 84 C.1)
- El día 20 de junio de 2008, la empresa FERREMETALICAS DEL LLANO, a través de su apoderado, informó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio que la Gobernación le giraría a la Alcaldía Municipal de Mapiripan recursos sobre el contrato ejecutado parcialmente por los demandados en el proceso No. 50001 31 03 004 2007 00360 00, sin que para entonces se hubiere dado aplicación al embargo decretado por dicho despacho, por lo que solicitó se requiriera al Tesorero o Pagador de la Gobernación del Meta, al Jefe de la Oficina de Contratación de la Gobernación del Meta, a la Alcaldía Municipal de Mapiripan – Meta para que dieran cumplimiento a la medida cautelar de embargo ordenada (fls. 126 a 127 C.1)
- Mediante proveído del 11 de julio de 2008, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, requirió a las personas antes enunciadas para que informaran sobre los resultados de la medida cautelar ordenada, decisión que fue comunicada mediante oficios No. 1027, 1028 y 1029 recibidos por la Gobernación del Meta y por la Alcaldía Municipal de Mapiripan el día 24 de julio de 2008 (fls. 128, 129 y 131 C.1)
- El día 28 de julio de 2008, el Director Administrativo de Tesorería de la Gobernación del Meta, indicó ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio que para la fecha no había hecho efectiva la medida de embargo ordenada, en razón a que no había llegado a dicha unidad el acta final del contrato interadministrativo No. 1564, señalando que en el momento en que ésta llegara se cumpliría la orden judicial (fl. 135 C.1)
- El día 08 de septiembre de 2008 la empresa FERREMETALES DEL LLANO le solicitó al Juez Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, se requiriera al Director Administrativo de la Tesorería del Departamento del Meta y a la



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Alcaldesa Municipal de Mapiripán, para que dieran estricto cumplimiento a la orden de embargo de las cuentas de los ejecutados en el proceso allí referido, indicando que dichos dineros no debían ser entregados a terceros por autorización dada por los representantes de las entidades accionadas sin que previamente se cumpliera la orden de embargo y retención por la suma de \$103.508.940 (fls. 137 a 138 C.1)

- Mediante proveído del 07 de octubre de 2008, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio requirió al Director Administrativo de la Tesorería Departamental del Meta y a la Alcaldesa Municipal de Mapiripán para que dieran cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, advirtiéndoles de la consecuencia de no acatar dicha orden judicial (fl. 44 C.1)
- El día 13 de enero de 2009 el Director Administrativo de Tesorería le indicó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, que el Consorcio Cooperativo Orinoquia, COOPROGRESAR y COSURMETA no tenían contratos suscritos con la Gobernación del Meta. (fl. 142 C.1)
- El día 30 de marzo de 2009 la Secretaria de Hacienda del Municipio de Mapiripán - Meta, le indicó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, que el contrato de obra No. 50-325-035- de 2005 fue celebrado entre el consorcio Cooperativo Orinoquia y el Municipio de Mapiripán, sin que el contratista hubiere presentado cuentas de cobro, lo que impedía el registro del embargo; sostuvo que el Consorcio Cooperativo Orinoquia, cedió los derechos contractuales a favor del ingeniero MIGUEL ANGEL CIPAGAUTA quedando desvinculado del contrato de obra y que una vez efectuada dicha cesión, legalizaron el acta de corte de obra No. 1 para determinar el estado en que el consorcio entregó lo ejecutado, arrojando un avance de obra por valor de \$388.452.138,32 y un saldo por anticipo para amortizar a su cargo y a favor del Municipio por suma equivalente a \$1.236,767.630, concluyendo que en tales términos no era posible cumplir la orden de embargo y retención puesto que no solo fue cedido el contrato, sino que además su saldo era negativo (fls. 144 a 145 C.1)
- El día 12 de mayo de 2010 la empresa FERREMETALES DEL LLANO informó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, que con la cesión que el Consorcio Cooperativo de Orinoquia le efectuó al señor Miguel Ángel Cipagauta Hernández del contrato No. 50-325-035-2005, un mes después de haberse ordenado el embargo antes aludido, se defraudaban los derechos de dicha empresa, constituyéndose un hecho fraudulento (fls. 146 a 149 C.1)
- El día 28 de mayo de 2010 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ante el presunto desacato a la orden judicial emitida, requirió al Director Administrativo de la Gobernación del Meta y a la Secretaría de



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Hacienda del Municipio de Mapiripan para que allegara copia de todos los contratos suscritos con los ejecutados indicando si existían saldos por cancelar, que anticipos se habían entregado, términos de la celebración de la cesión que el consorcio le efectuó al ingeniero Miguel Cipagauta y finalmente el motivo por el cual no se tomó nota de la medida cautelar decretada al momento de efectuar los pagos a los allí demandados (fls. 155 a 157 C.1)

- El 24 de junio de 2010, la Secretaria de Hacienda del Municipio de Mapiripan – Meta, le informó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio que: 1) Para el día 26 de noviembre de 2007 la Alcaldía no tenía saldos pendientes para cancelar a los ejecutados porque al cierre de dicha vigencia el contrato de obra No. 50-325-035-2005 no había sido aún ejecutado, siendo constituidas para el efecto reservas presupuestales; b) Que con posterioridad al 26 de noviembre de 2007 la Alcaldía en mención no suscribió contrato alguno con los demandados en dicho proceso ejecutivo; c) Que existía un oficio del 26 de septiembre de 2007 suscrito por el Alcalde, conforme al cual aceptó la cesión celebrada entre el Consorcio Cooperativo de la Orinoquia y Seguros Cóndor, como también un acta de cesión contractual en este sentido y así mismo la Resolución No. 148 del 07 de diciembre de 2007 por la cual se autorizó dicha cesión, y; d) Se desconocía la razón por la cual no se tomó nota a la medida cautelar decretada. Finalmente, manifestó que para dicha fecha existían saldos pendientes por pagar correspondientes a la cesión, por lo que solicitó se le informara cual sería el procedimiento a seguir (fls. 160 a 161 C.1)
- El día 02 de julio de 2010 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, ordenó a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Mapiripan – Meta, sentar la medida de embargo dictada el 13 de noviembre de 2007 depositando los dineros en la cuenta del Juzgado hasta por un monto de \$103.508.940, suma que con posterioridad fue aumentada a \$188.304.009 (fls. 168 y 172 C.1)
- El día 02 de septiembre de 2010 la Alcaldesa del Municipio de Mapiripan – Meta, indicó al Juzgado Cuarto Civil Municipal que no era posible dar cumplimiento a la orden de embargo dada por dicha autoridad en razón a que si bien el Consorcio Cooperativo de Orinoquia había suscrito contrato de obra con el ente territorial, también era cierto que por el incumplimiento contractual por parte de dicho consorcio se decidió “que era más conveniente para los intereses de todos que el Consorcio cediera el objeto contractual o el contrato a la Aseguradora”.(fl. 176 C.1)
- El 12 de noviembre de 2010 la parte actora pidió al Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, que requiriera a la Alcaldesa del Municipio de Mapiripan – Meta para que diera cumplimiento a la medida cautelar ordenada, consignando a órdenes del juzgado la suma correspondiente a



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

\$188.304.009; igualmente que se compulsaran copias de todo lo actuado ante la Fiscalía Seccional de Villavicencio para la investigación de los posibles delitos en que hubiere podido incurrir la Alcaldesa y demás funcionarios. (fls. 189 a 191 C.1)

- El día 13 de mayo de 2011 la Alcaldesa Municipal de Mapiripan – Meta le indicó al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, entre otras cosas, que los oficios mediante los cuales se le informaba sobre la orden de embargo fueron recibidos por la administración municipal el día 27 de noviembre y el día 19 de diciembre de 2007, desconociendo las acciones que se tomaron al respecto, no obstante lo cual, reposaba en el expediente la aceptación de la cesión de derechos económicos a la Aseguradora Cóndor S.A., mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2007 y que al momento de autorizar las cesiones, no fue tenida en cuenta la orden de embargo en razón a que el oficio que la comunica fue recepcionado el día 27 de noviembre de 2007 y la cesión fue aprobada el día 18 del mismo mes y año. (fls. 224 a 226 C.1)
- A través de proveído del 15 de julio de 2011, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio consideró que la administración municipal de Mapiripan – Meta, omitió dar cumplimiento a la orden de embargo y retención de las cuentas de cobro existentes a favor del Consorcio Cooperativo Orinoquia, por lo que indicó pudo haber incurrido en conducta punible y falta disciplinaria, ordenando compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la República, Contraloría General de la Republica y Contraloría Departamental del Meta (fls. 241 a 242 C.1)

En el caso de autos, tenemos que el actor en su condición de propietario de FERREMETALES DEL LLANO inició proceso ejecutivo singular en contra del Consorcio Cooperativo Orinoquia, COOPROGRESAR y COSURMETA, con el fin de lograr el pago de la suma de \$64.693.088 representada en la factura No. 7425 del 14 de junio de 2007, junto con los intereses por mora, costas y gastos del proceso, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, el cual mediante proveído del 16 de noviembre de 2007, libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda y decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros representados en las cuentas de cobro que los entonces ejecutados tuvieran en la Gobernación del Meta o en la Alcaldía Municipal de Mapiripan – Meta, como consecuencia de los diferentes contratos celebrados con dichas entidades o con entidades dependientes de ellas, específicamente aquellas suscitadas en virtud del contrato interadministrativo No. 50-325-035-2005 suscrito entre el Municipio de Mapiripan – Meta y el Consorcio Cooperativo Orinoquia.

En virtud de dicha orden, fueron enviados los respectivos oficios siendo recibidos por parte del tesorero y/ pagador del Municipio de Mapiripan – Meta y por parte del



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Jefe de contratación de la Gobernación del Meta el día 27 de noviembre de 2007 y por el tesorero pagador de la Gobernación del Meta el día 21 de diciembre de 2007.

Mediante escrito presentado el día 20 de junio de 2008 por la demandante al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, se informa a dicha autoridad que aún no se había dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de las cuentas de cobro que el Consorcio Cooperativo Orinoquia, la Administradora Cooperativa del Sur del Meta y la Administradora Cooperativa Progresar tuvieran en la Alcaldía del Municipio de Mapiripan – Meta o en la Gobernación del Meta, solicitando se requirieran dichas entidades para lograr el cumplimiento de la orden judicial dada por el Juzgado que conoció el proceso ejecutivo en mención; petición reiterada en diferentes términos mediante escritos presentados el 08 de septiembre de 2008, el 12 de mayo de 2010, el 07 de septiembre de 2010 y el 12 de noviembre de 2010 y que dio lugar a los correspondientes requerimientos por parte de la autoridad judicial en mención.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la parte demandante tuvo conocimiento del daño alegado derivado de la omisión administrativa en estudio, desde el día 20 de junio de 2008, fecha en la cual puso de presente al Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio que la Alcaldía Municipal de Mapiripan – Meta, no dio cumplimiento a la orden de embargo aludida, por lo que en consecuencia, desde el día siguiente a esta fecha debe contabilizarse el término de caducidad, el cual culminaba el día 21 de junio de 2010, momento para el cual no había sido radicada la correspondiente demanda, como tampoco la solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, la cual se solicitó únicamente hasta el 25 de abril de 2012 tal como se advierte de la constancia expedida por la Procuradora 205 Judicial I para asuntos administrativos visible a folio 250 del cuaderno uno.

En consecuencia, el despacho declarará probada de oficio la excepción de caducidad de la acción en consideración a que la demanda fue interpuesta por fuera del lapso temporal señalado por el artículo 136 del C.C.A, no siendo posible continuar con el estudio de los problemas jurídicos planteados en el presente asunto.

### **III. Condena en costas.**

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** probada de oficio la excepción de Caducidad de la acción por lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

**SEGUNDO.** No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**  
Jueza



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

En Villavicencio, a los \_\_\_\_\_ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **28 DE FEBRERO DE 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.  
Quien se Notifica \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

**NOTIFICA A LAS PARTES.**

**PROCESO No:** 50001 3331 705 2012 00021 00

**JUEZ:** GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

**NATURALEZA:** REPARACIÓN DIRECTA

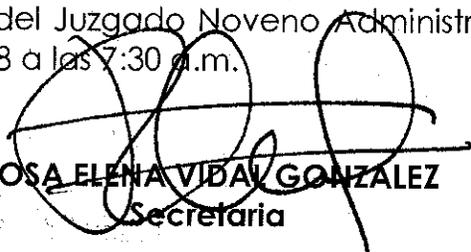
**DEMANDANTE:** ÁLVARO ERNEY ESPITIA LOPEZ- FERREMETALES DEL LLANO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MAPIRIPAN META

**PROVEÍDO:** VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE 2018.

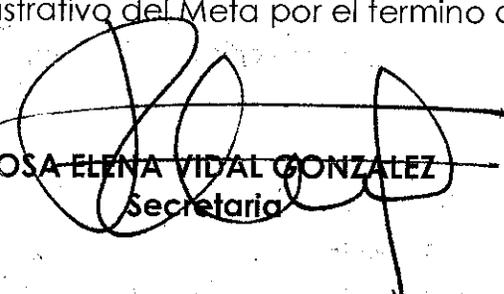
**INSTANCIA:** PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy seis (6) de marzo de 2018 a las 7:30 a.m.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria

**DESEFIJACION**

08/03/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.

  
**ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ**  
Secretaria